"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN Nº 935 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH	:	298-2016
CUT	:	59399-2014
IMPUGNANTE	:	Agropecuaria San Ramón S.A.C
MATERIA	:	Aprobación de estudios y Autorización para la ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea.
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Supe Provincia : Barranca Departamento : Lima

Ing. JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS Presidente – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 736-2016-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA; y, en consecuencia nula la referida resolución debido a que se advierte una motivación aparente.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PEREZ Vocal – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., contra la Resolución Directoral Nº 736-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.06.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se resolvió:

a) Desestimar la solicitud de aprobación de estudios y autorización para la ejecución de obras de alumbramiento de aguas subterráneas para la obtención de licencia de uso de agua con fines agrícolas, presentada por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C.
b) Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las oposiciones formuladas por la Junta de Usuarios del Valle Supe y Comisión de Usuarios Dren Oscón Pulanche.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Dr. GUNTHER HERNAN GONZALES BARRON Vocal – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua

La impugnante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 736-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación, señalando que la Resolución Directoral Nº 736-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, no se encuentra debidamente motivada, debido a lo siguiente:

3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza no ha realizado un análisis correcto de la ubicación de pozos proyectados; así como no ha realizado una valoración de los documentos aportados en el procedimiento de solicitud de aprobación de estudios y autorización para la ejecución de obras de alumbramiento de aguas subterráneas para la obtención de licencia de uso de agua con fines agrícolas.

Abg. LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON Vocal – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua

3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, sustentó su decisión basándose en que no cuenta con un estudio hidrogeológico que determine las reservas totales de agua subterránea en el acuífero, lo cual no es un impedimento para otorgar permisos o licencias.

4. ANTECEDENTES

4.2. La empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., mediante el escrito ingresado el 08.07.2014, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Huaura, la aprobación de estudios y autorización de ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea para la obtención de la licencia de uso de agua, para fines agrícolas del predio ubicado en el sector Valle Caral, distrito Supe, provincia Barranca y departamento Lima; por lo que adjuntó a su solicitud, entre otros, los siguientes documentos:

a) Copia Literal de Sociedad Anónima de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C.
b) Constancia de posesión N° 031-2014-ALC-MDS de fecha 02.05.2014 emitida por la Municipalidad Distrital de Supe.
c) Escritura Pública de fecha 21.09.2009 mediante el cual se realiza la transferencia de posesión por parte del señor Luis Riojas Agurto a favor de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C.
d) Contratos de Servidumbre de fechas 06.07.2013 realizado por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. y la señora Enedina Arquinigo Bar y el señor Rafael Arquinigo Lastaunado.
e) Copia del Certificado Ambiental Agraria de fecha 26.06.2014 emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego.
f) Resolución de Dirección General N° 262-2014-MINAGRI-DGAA de fecha 26.06.2014 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego.
g) Estudio hidrogeológico de localización y diseño de pozo tubular para captar agua subterránea con fines de uso agrario.

4.3. Mediante el Oficio N° 681-2014.CE-ALA-HUAURA de fecha 29.08.2014 la Administración Local de Agua Huaura remitió la solicitud de aprobación de estudios y autorización de obras de alumbramiento de aguas subterráneas a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, a fin de que realice el trámite correspondiente.

4.4. Con el Informe Técnico N° 098-2014-ANA-AAA C-F/SDARH/MES de fecha 17.09.2014 la Sub Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, señaló que de la solicitud presentada por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., se advirtió que "*la aprobación de estudios y autorización para la ejecución de obras de alumbramiento de aguas subterráneas para la obtención de licencia de uso de agua con fines agrícolas para la perforación de pozos tubulares*", ubicados en el sector del Valle Caral, distrito de Supe se encuentra en el ámbito de la Administración Local de Agua Barranca y el agua extraída será usada para irrigar el predio ubicado en el distrito de Vegueta se encuentra en el ámbito de la Administración Local de Agua Huaura. Por lo que solicitó la opinión a la Administración Local de Agua Barranca, a fin de que tome las acciones correspondientes al trámite.

4.5. La Administración Local de Agua Barranca mediante el Oficio N° 556-2014-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 17.10.2014, remitió a la Administración Local de Agua Huaura su opinión respecto a la solicitud presentada por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C, señalando lo siguiente:

a) ***"Observación N° 01.-*** *De la revisión de estudio hidrogeológico de localización y diseño de pozo tubular, se observa que la administrada plantea perforar dos (2) pozos tubulares de 50 m. de profundidad; sin embargo, de la base de información cartográfica se advirtió que las obras de perforación de los referidos pozos tubulares, se ubican en zona de terrenos eriazos no catastrado por COFOPRI".*
b) ***"Observación N° 02.-*** *Se observa que el anterior posesionario del predio donde se ubican los pozos, no acreditó la transferencia de posesión, y conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley de Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas; la propiedad le correspondería al Estado".*

Las presentes observaciones fueron remitidas a la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., mediante la Notificación N° 0158-2014-ANA-AAA.CF-ALA.HUAURA de fecha 24.10.2014 a fin de que en el plazo de quince (15) días hábiles proceda a subsanarlas.

4.6. En fecha 17.11.2014 la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C, subsanó la observación consignada en la Notificación N° 0158-2014-ANA-AAA.CF-ALA.HUAURA señalando lo siguiente:

a) ***"Respecto a la Observación N° 01**.- Señaló que en el presente procedimiento según el Texto Único de Procedimientos Administrativos como en la normatividad de la Autoridad Nacional de Agua, no advierte la obligatoriedad que la propiedad se encuentre catastrada por COFOPRI; sin embargo, se precisó que vienen ostentando la posesión pública, pacífica y continua del predio, adjuntando para ello las declaraciones de impuesto predial del año 2010 al 2014; y refirió que se ha retomado el procedimiento iniciado por el anterior posesionario ante COFOPRI, cuyas transferencias fueron transferidas a la Dirección Regional de Formalización del Gobierno Regional de Lima".*

b) ***"Respecto a la Observación N° 02.-** Señaló que el anterior posesionario del predio ostentaba la calidad de posesionario originario, por lo que amparados en la presunción de propiedad, accedieron a la "Transferencia de Posesión" del referido inmueble, mediante Escritura Pública de fecha 21.09.2009; asimismo refirió que la condición de propietario no es un requisito exigido por la normatividad vigente en la Ley de Recursos Hídricos".*

4.7. Con el Oficio N° 780-2014-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 29.12.2014 la Administración Local de Agua Barranca, señaló que los documentos presentados por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C, no son idóneos para acreditar la transferencia de la propiedad o posesión de los terrenos eriazos, que por ley son de dominio o propiedad del Estado; por lo que requirió que la administrada cumpla con adjuntar la documentación mediante el cual acrediten la posesión del predio donde se perforarán los pozos.

4.8. Mediante el escrito de fecha 12.08.2015 la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., cumplió con subsanar lo requerido mediante el Oficio N° 780-2014-ANA-AAA.CF-ALA.B; adjuntando la Carta N° 281-2015-GRL/GRDE/DIREFOR/VAC de fecha 10.08.2015 emitida por el Director Regional de Formalización de la Propiedad Rural, mediante la cual se dejó constancia de la continuidad del procedimiento para regularizar el derecho de propiedad sobre el predio materia de solicitud.

4.9. Con la Notificación N° 355-2015-ANA-AAA.C-F/SDARH de fecha 11.09.2015 la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, observó el expediente administrativo presentado por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., señalando lo siguiente:

a) En el plano de ubicación de los pozos a realizar, no se identifica el área de 95.4 ha., del proyecto de riego, debido a que la ubicación de los pozos proyectados corresponden a los pozos con licencia de uso de agua.
b) Actualizar el inventario de fuentes de agua, considerando que se otorgó licencia para dos (2) pozos mediante la "Resolución Directoral N° 654-2014", por lo que corresponde evaluar la posible interferencia de los pozos con licencia y los pozos proyectados, tomando en cuenta lo solicitado en el expediente administrativo con CUT 69708-2014.
c) Se deberá de presentar el gráfico del resultado de la prueba de bombeo que ha tomado como referencia para obtener los parámetros hidráulicos y precisar de qué pozo se obtuvo la información.
d) Existe incongruencia con respecto a la profundidad de los pozos proyectados.

Por lo que, le otorgó a la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de subsanar las referidas observaciones.

4.10. Mediante el escrito de fecha 24.09.2015 la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., cumplió con subsanar las observaciones referidas en la Notificación N° 355-2015-ANA-AAA.C-F/SDARH;

adjuntando para ello la Memoria Descriptiva de la ubicación del predio y la "*Adenda al Estudio hidrogeológico de localización y diseño de pozo tubular para captar agua subterránea con fines de uso agrario-Fundo San Ramón-Valle del río Supe*".

4.11. Con la Notificación Múltiple N° 274-2015-ANA-AAA.CF-SDARH de fecha 11.09.2015 la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, comunicó a la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., la programación de una verificación técnica de campo, para el día 02.10.2015, la misma que se realizó en la fecha indicada, conforme obra en el expediente.

4.12. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la Notificación N° 451-2015-ANA-AAA.CF/SDARH de fecha 09.10.2015 realizó nuevas observaciones a los documentos presentados por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., mediante el escrito de fecha 24.09.2015; señalando lo siguiente:

a) El administrado refiere que el radio de influencia calculado para un caudal de 35 l/s con un bombeo de 12 horas es de 125 m., para los pozos ubicados en las coordenadas *"UTM WGS 84 m Este: 216 279 m - Norte: 8 799 200 (P-1) m – Este: 215 944 m-N 8 798 969 (P-2)"*, los cuales no interfieren entre sí con otros pozos. Al respecto el especialista ha tomado la información recalculando el radio de influencia que es de 132 m., para un caudal de 35 l/s con un bombeo de 12 horas.
b) Mediante el Acta de verificación técnica de campo, realizada el 02.10.2015 se verificó que la ubicación de los pozos proyectados con las coordenadas "*UTM WGS 84 m Este: 216 292 m - Norte: 8 799 269 (P-1) m – Este: 216 251 m-N 8 799 147 (P-2)"*, difieren respecto a la ubicación de los pozos descritos en el expediente; debido a que ambos pozos se ubican a una distancia de 127 m, existiendo interferencia entre ambos.

Al respecto, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, concluyó que el administrado deberá de aclarar la ubicación correcta de los pozos a perforar; debiendo de programarse nuevamente la verificación técnica de capo, a fin de evaluar la interferencia entre ambos pozos.

4.13. Con la Notificación Múltiple N° 355-2015-ANA-AAA.CF-SDARH de fecha 09.10.2015 la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, comunicó a la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., la reprogramación de una verificación técnica de campo, para el día 16.10.2015, la misma que se realizó en la fecha indicada con la presencia del Gerente General de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., el representante de la Administración Local de Agua Barranca y el representante de la Administración Local de Agua Huarua; conforme obra en el expediente.

4.14. Mediante el escrito de fecha 12.10.2015 la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., cumplió con subsanar las observaciones referidas en la Notificación N° 451-2015-ANA-AAA.CF/SDARH; adjuntando para el documento denominado "*Aprobación de Estudios de Autorización para ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo para la obtención de licencia de uso de agua subterránea*".

4.15. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la Carta N° 060-2015-ANA-AAA.C-F/SDARH de fecha 02.11.2015 comunicó a la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., la realización de la publicación del Aviso Oficial N° 034-2015-ANA-AAA.CF-SDARH de fecha 02.11.2015 respecto del resumen de solicitud del "*Estudio hidrogeológico de localización y diseño de dos (2) pozos tubulares para captar agua subterránea con fines de uso de agrario, Fundo San Ramón-Valle Supe*".

4.16. Con la Carta N° 110-2015-JUVS/P-HSR de fecha 10.11.2015 la Junta de Usuarios del Valle Supe, presentó su oposición a la solicitud presentada por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., señalando que la referida empresa ya perforó cuatro (4) pozos en la cuenca de Supe, dos

pozos (2) con licencia y dos (2) sin licencia, logrando con ello secar una filtración importante denominada "Filtración-Dren Oscón", dejando sin el recurso hídrico a varios agricultores; por lo que la autorización de la perforación de dos (2) pozos adicionales, terminaría de secar todo el filtro de la parte baja, perjudicando a la población de el Molino, con el uso poblacional.

4.17. La Comisión de Usuarios de Agua Dren Oscon Pulancache, mediante el Oficio N° 010-2015/CUADOP-P de fecha 08.11.2015, presentó su oposición a la solicitud de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., señalando que la referida empresa viene bombeando con cuatro (4) bombas estacionarias las 24 horas; por lo que los agricultores de la Comisión de Usuarios de Pulanche y cuatro Centros Poblados (Pulanche, Venturosa Baja, Limán y Molino) se verían perjudicados con la falta de agua para el uso agrícola y el uso de la población de dichos sectores.

4.18. Con la Carta N° 69-2015-ANA-AAA.CF de fecha 25.11.2015 la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, remitió a la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., las oposiciones presentadas por la Junta de Usuarios del Valle Supe y la Comisión de Usuarios de Agua Dren Oscon Pulancache, a fin de que en un plazo de diez (10) días hábiles subsane lo conveniente.

4.19. La empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., mediante el escrito de fecha 21.12.2015 subsanó las oposiciones presentadas por la Junta de Usuarios del Valle Supe y la Comisión de Usuarios de Agua Dren Oscon Pulancache, señalando lo siguiente:

a) ***"Respecto a la oposición de la Junta de Usuarios del Valle Supe.-*** *Señaló que la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., cuenta con cuatro (4) pozos perforados cada uno de ellos con la licencia respectiva aprobada por la Autoridad Nacional del Agua, habiéndose realizado un examen determinando de la disponibilidad hídrica y la no interferencia con fuente de recurso hídrico alguno, debido a que la "Filtración Dren Oscón", se encuentra ubicado a más de 3 kilómetros de la zona donde se ubicarán los pozos proyectados, no habiendo interferencia alguna, conforme se determinó mediante el estudio hidrogeológico realizado y en la acreditación hídrica respectiva".*

b) ***"Respecto a la oposición de la Comisión de Usuarios de Agua Dren Oscon Pulancache.-*** *Señaló que es falso que se realice un bombeo de 24 horas, debido a que la obtención del recurso hídrico de los cuatro (4) pozos se realiza de acuerdo a los volúmenes otorgados mediante las licencias respectivas; respecto a la disponibilidad hídrica ya se determinó mediante el estudio hidrogeológico realizado en la acreditación hídrica que los pozos proyectados no tendrían ningún efecto o perjuicio contra la "Filtración del Dren Oscon"".*

4.20. Con el Oficio N° 175-2016-ANA-AAA.CF de fecha 13.01.2016 la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, remitió a la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos, el expediente administrativo a fin que emita pronunciamiento sobre las oposiciones presentadas.

4.21. Mediante el Informe Técnico N° 008-2016-ANA-DCPRH-ERH-SUB/CZME de fecha 05.02.2016, la Dirección de Conservación y Planeamiento, concluyó lo siguiente:

a) La creación de un espacio de diálogo entre las partes interesadas, además de la ejecución del estudio de interferencia hidráulica generada por la extracción de aguas subterráneas de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., sobre los sistemas de captación artesanales denominados "*Oscón Alto y Oscón Bajo*", y posteriormente se deberá presentar el modelo numérico con los objetivos planteados.

b) Respecto a la evaluación y gestión de la sostenibilidad de las actividades y relaciones entre la comunidad, el ambiente y la empresa privada, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 247° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala "*Los operadores y*

los usuarios de aguas subterráneas que utilizan gran número de pozos para su extracción deberán instalar y mantener pozos de observación o piezómetro, según sea el caso, en cantidad y separación apropiados cuya ubicación deberá ser comunicada a la Autoridad Nacional del Agua, quien luego de una evaluación debidamente sustentada podrá determinar la ubicación de piezómetros adicionales, los que deberán ser instalados por el usuario. Estos piezómetros registran la variación de niveles piezométricos".

Por lo que se recomendó remitir el expediente administrativo a la Unidad de Asesoría Jurídica, realice un análisis jurídico y emita su pronunciamiento.

4.22. La Sub Dirección de Conservación de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante el Informe Técnico N° 035-2016-ANA-AAA C-F/SDCPRH/CJPV de fecha 17.05.2016, realizó un análisis al expediente de aprobación de estudios y autorización para la ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea, presentado por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C.; llegando a las siguientes conclusiones:

a) "*El volumen de agua subterránea otorgado a la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., mediante licencias de uso de agua subterránea, supera cuatro veces más el volumen de explotación del Valle de río Supe*".
b) *"En la zona de estudio donde se proyecta la perforación de los pozos de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., se observa que existe un nivel freático promedio que varía de -0.10 a -2.20 m/año, lo cual se agudizaría con la extracción de agua subterránea de nuevas fuentes"*.
c) "*No se cuenta con un estudio hidrogeológico que determine las reservas totales de agua subterránea en el acuífero del Valle de Supe*".
d) *"Con solo el volumen excedente de las licencias por uso agrícola, se estima que la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., podría cubrir la demanda de agua para el predio "El Ángel C""*.

Por lo que recomendó a la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., la instalación de piezómetros y la elaboración de un modelo matemático del acuífero que considere los escenarios de extracciones actuales y proyectadas.

4.23. Con el Informe Legal N° 231-2016-ANA-AAA-CF/UAJ/LMZV de fecha 15.06.2016 la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, teniendo como sustento el Informe Técnico N° 008-2016-ANA-DCPRH-ERH-SUB/CZME y el Informe Técnico N° 035-2016-ANA-AAA C-F/SDCPRH/CJPV; señaló que en atención al Principio Precautorio establecido en el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, así como en lo descrito en el artículo 108° de la misma Ley, al no contar con información técnica que permita determinar la disponibilidad hídrica subterránea para el proyecto solicitado, sin afectar las reservas disponibles en el acuífero y considerando que existe volúmenes de agua excedentes de las licencias de uso de agua pecuario y agrícola otorgadas, se determinó que la administrada podría cubrir plenamente la demanda de agua solicitada para el predio "El Ángel C" ubicado en el sector San Felipe, distrito de Supe y Vegueta, provincia de Barranca y Huaura, del departamento de Lima; y opinó desestimar la solicitud de aprobación de estudios y autorización para ejecución de obras de alumbramiento de aguas subterráneas para la obtención de licencia de uso de agua con fines agrícolas, presentada por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C.

4.24. Mediante la Resolución Directoral N° 736-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 23.06.2016 y notificada el 24.06.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza teniendo como sustento el Informe Legal N° 231-2016-ANA-AAA-CF/UAJ/LMZV; resolvió:

a) Desestimar la solicitud de aprobación de estudios y autorización para ejecución de obras de alumbramiento de aguas subterráneas para la obtención de licencia de uso de agua con fines agrícolas, presentada por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C.
b) Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las oposiciones formuladas por la Junta de Usuarios del Valle Supe y Comisión de Usuarios Dren Oscón Pulanche.

4.25. Con el escrito ingresado en fecha 18.07.2016, la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 736-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme a los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG[1], así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento administrativo de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico

6.1. El numeral 79.3 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, vigente en el momento en que la empresa Agropecuaria San Ramón S.A. presentó su solicitud de "aprobación de estudios y autorización para la ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea, para la obtención de la licencia de uso de agua", establecía que uno de los procedimientos administrativos que debía tramitar el administrado interesado a fin de obtener una licencia de uso de agua era el de "aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico".

6.2. Asimismo, el artículo 81° del citado reglamento disponía, que el estudio de aprovechamiento hídrico debía cumplir con las siguientes condiciones a fin de que pueda ser aprobado:

a) Acreditar la disponibilidad del recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés.
b) Que el plan de aprovechamiento no afecte los derechos de uso de agua de terceros, incluyendo los derechos de las comunidades campesinas y comunidades nativas.
c) Que el sistema hidráulico del proyecto, en cuanto se refiere a las obras de captación, uso y devolución de aguas, esté dimensionado de acuerdo con la demanda de agua del proyecto.

6.3. El Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, vigente al inicio del presente procedimiento, en el numeral 31.1 del artículo 31°, regulaba el procedimiento de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico de manera conjunta con el de autorización de ejecución de obras de captación de agua subterránea, estableciendo como uno de los requisitos de la solicitud, que se acredite la titularidad de la conducción del terreno donde se construirá la obra de captación.

Por su parte el numeral 31.2 del artículo 31° del mismo cuerpo normativo, disponía que el contenido del estudio debía desarrollarse según lo señalado en el Formato Anexo N° 06, si la

[1] Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

obra de captación es un pozo.

Respecto al procedimiento administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica

6.4. Con el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014, se modificó, entre otros, el artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y en el numeral 79.1 se establece que uno de los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua es la acreditación de disponibilidad hídrica.

6.5. Los numerales 81.1 y 81.2 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establecen actualmente que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés, teniendo un plazo de vigencia de dos (02) años y no faculta al uso del agua, ni a ejecutar obras, ni es exclusiva, ni excluyente.

6.6. Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, regula la acreditación de disponibilidad hídrica de manera independiente al procedimiento de autorización de ejecución de obras, estableciendo en su artículo 12° que dicha acreditación puede ser obtenida mediante la resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o la opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental.

6.7. Cabe precisar que actualmente se denomina al procedimiento de autorización de ejecución de obras como autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y se regula en el artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, el cual dispone en el numeral 16.1 que la Autoridad Administrativa del Agua en un solo acto otorga:

a) La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
b) La aprobación del sistema hidráulico del proyecto, que comprende las obras de captación, uso y devolución de las aguas.
c) La aprobación del plan de aprovechamiento, el cual no debe afectar derechos de uso de agua de terceros.

A la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo tubular, se deberá presentar debidamente llenado el Formato Anexo N° 13 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C.

6.8. En relación con los argumentos del impugnante, detallados en el numeral 3.1 y 3.2 de la presente resolución este Tribunal, señala lo siguiente:

6.8.1. Mediante la Resolución Directoral N° 736-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, resolvió denegar la solicitud de aprobación de estudios y autorización para ejecución de obras de alumbramiento de aguas subterráneas, presentado por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C, debido a que no cuentan con la información técnica que permita determinar la disponibilidad hídrica sin afectar las reservas disponibles en el acuífero y al considerar que existe volúmenes de agua excedentes de las licencias de uso de agua pecuario y agrícola, para cubrir la demanda de agua solicitada. Dicha decisión se sustentó en los siguientes Informes Técnicos:

i) El Informe Técnico N° 008-2016-ANA-DCPRH-ERH-SUB/CZME de fecha 05.02.2016 emitido por la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, de la Autoridad Nacional del Agua, mediante el cual recomendó lo siguiente: la creación de

un espacio de diálogo entre la Junta de Usuarios del Valle Supe y la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C, el estudio de caracterización de la influencia hidráulica de las extracciones de aguas subterráneas, a través de la actualización del inventario de fuentes de aguas subterráneas; y, las pruebas de interferencia hidráulica generada por la extracción de agua subterráneas de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C.

ii) El Informe Técnico N° 035-2016-ANA-AAA C-F/SDCPRH/CJPV de fecha 17.05.2016 emitido por la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante el cual determinó los siguientes aspectos técnicos:

a) Derechos de uso de agua otorgados a la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C
b) Licencias de uso de agua subterráneas con fines agrarios otorgadas en el ámbito de la Administración Local de Agua Barranca otorgados a la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C.
c) Requerimiento o demanda hídrica con fines pecuarios.
d) Cálculo de la demanda hídrica para un promedio de 1000 cabezas de ganado.
e) Requerimiento o demanda hídrica con fines agrarios instalados por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C.
f) Cálculo de la evapotranspiración.
g) Cálculo de requerimiento hídrico para el cultivo de palto.
h) Cálculo de requerimiento hídrico para el cultivo de mandarina.
i) Demanda de agua calculada en base a la cédula de cultivos de agropecuaria San Ramón S.A.C.
j) Resúmenes de volúmenes de agua superficial y subterránea otorgados a la empresa San Ramón S.A.C.

Sin embargo el referido informe concluyó desestimar la solicitud formulada por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C, en función de la aplicación del Principio Precautorio, establecido en la Ley de Recursos Hídricos, debido a que no contaban con la información técnica que permita determinar la disponibilidad hídrica subterránea para el proyecto; sin que afecte las reservas disponibles en el acuífero.

6.7. En este sentido, se puede determinar que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, realizó una motivación aparente para denegar la solicitud de aprobación de estudios y autorización para la ejecución de obras de alumbramiento de aguas subterráneas, presentada por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C, debido a que su decisión se sustentó en el Informe Técnico N° 008-2016-ANA-DCPRH-ERH-SUB/CZME y el Informe Técnico N° 035-2016-ANA-AAA C-F/SDCPRH/CJPV, los cuales conforme se han analizado en el numeral precedente contienen aspectos técnicos que al final no fueron evaluados por la Autoridad para desestimar la referida solicitud, debido a que el motivo se basó en la aplicación del Principio Precautorio[2], sin haber desarrollado las consideraciones para determinar la ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible que podría causar la aprobación de la referida solicitud.

6.8. Además, cabe resaltar que conforme se ha detallado en los antecedentes del presente caso, en el presente procedimiento se realizaron diversas observaciones por parte de la Administración Local de Agua Barranca, la Administración Local de Agua Huaura y la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, así como dos (2) inspecciones técnicas de campo; sin embargo a pesar que la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. cumplió con adjuntar los documentos a fin que sean evaluados para decidir sobre la subsanación de las referidas observaciones; la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió desestimar la solicitud sin evaluar estos aspectos y determinar si correspondía aprobar la solicitud a la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C.

---

[2] Articulo III.-Principios
"[...]
8.- Principio Precautorio: La ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible que amenace las fuentes de agua no constituye impedimento para adoptar medidas que impidan su degradación o extinción.
[..]"

6.9. Por lo tanto, al advertir que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza no realizó una correcta evaluación de los documentos presentados en la solicitud; corresponde amparar los presentes argumentos; y declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A, habiéndose advertido que en la Resolución Directoral N° 736-2016-AA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA presenta una motivación aparente, vulnerándose en este sentido el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia se dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, emita un nuevo pronunciamiento, realizando una nueva evaluación de todos los documentos presentados, a fin de determinar si corresponde atender la solicitud presentada por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., considerando todos los aspectos técnicos realizados en el presente procedimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 914-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 736-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 736-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, emita un nuevo pronunciamiento, conforme a lo señalado en el numeral 6.9 de la presente resolución.

4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL